

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

Redefining the Principle of Legality in Criminal Law in the Face of International Crimes

Javier Dondé Matute*

Recepción: 26 de enero de 2026

Aprobación: 27 de febrero de 2026

Sumario: I. *Introducción.* II. *La CorteEDH frente a los crímenes del pasado.* III. *La CorteIDH frente a los crímenes del pasado.* IV. *Crímenes internacionales y derecho penal en México.* V. *Conclusión.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: El objetivo de este estudio es determinar el alcance del principio de legalidad en materia penal tratándose de la persecución de crímenes internacionales por cortes nacionales. Específicamente, se enfoca en el subprincipio que mandata la formulación escrita del delito con precisión. Se analiza la jurisprudencia de la Corte Europea e Interamericana de Derechos Humanos para determinar la aplicación de dichos criterios al sistema jurídico mexicano.

Palabras clave: principio de legalidad, crímenes internacionales, tribunales regionales de derechos humanos, responsabilidad penal internacional.

Abstract: The aim of this article is to determine the scope of the principle of legality in criminal law in the prosecution of international crimes by national courts. Specifically, it focuses on the subprinciple that mandates the precise and written formulation of the crime. The jurisprudence of the European and Interamerican Court of Human Rights is analyzed to determine the application of its jurisprudence to the Mexican legal system.

Key words: principle of legality, international crimes, regional human rights courts, international criminal responsibility.

* Doctor en derecho penal internacional y comparado por la Universidad de Aberdeen, Escocia; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel III.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene por objeto analizar los criterios de los tribunales de derechos humanos en la aplicación del principio de legalidad penal (PLP); en particular, en casos donde los estados han emitido sentencias por crímenes internacionales. Al tratarse de criterios de los tribunales regionales de derechos humanos, las sentencias van dirigidas a los estados y a los parámetros de regulación a nivel nacional. Dicho de otra manera, no se analizarán las sentencias y los criterios que solamente tienen aplicación en el ámbito internacional, como, por ejemplo, ante la Corte Penal Internacional.

Así, el objetivo que se plantea es identificar los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos (CorteEDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) que en específico deben guiar la tipificación y aplicación de los crímenes internacionales a nivel nacional. Este estudio difiere de otros ya que es común que se enfatice la prohibición de irretroactividad del PLP, pero poco se dice sobre los demás aspectos como la exigencia de taxatividad o aplicación estricta de la ley penal. Así, aunque hablar de la ley previa es inevitable, lo que aquí se analizará serán los aspectos relacionados con la precisión en la descripción de la conducta típica y otros aspectos del derecho penal sustantivo.

El objetivo es comprobar que para satisfacer el PLP en materia de crímenes internacionales no basta con señalar que su tipificación fue previa a la realización de la conducta, sino que además debió formularse con suficiente precisión como para que la sanción impuesta fuera previsible.

Este estudio se divide en las siguientes secciones.

De inicio se analizarán los criterios de los tribunales de derechos humanos, comenzando con la CorteEDH, que han fijado los parámetros de análisis señalados. Además, la Convención Europea sobre Derechos Humanos (Convención Europea) regula expresamente el caso de la aplicación del PLP con respecto a crímenes internacionales.

En seguida, se estudiarán los criterios de la CorteIDH. Aunque sus sentencias sobre el tema no son abundantes hay criterios que pueden orientar al tema planteado. Resulta de especial interés la introducción del concepto de “legalidad flexible” que, aunque no se ha desarrollado, puede fijar una línea jurisprudencial a futuro.

Con base en los hallazgos presentados, se realizarán un análisis de su aplicación a nivel nacional de los criterios y métodos antes expuestos en México.

II. LA CORTEEDH FRENTE A LOS CRÍMENES DEL PASADO

En este apartado se analizará la evolución en el análisis del PLP por parte de la CorteEDH. Como se verá durante el desarrollo la línea jurisprudencial ha sido cam-

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

biante y la forma en la que se analiza este derecho humano de cara a los crímenes internacionales ha sido cada vez más completa y compleja¹.

Este apartado dará cuenta de dicha evolución solamente en lo que corresponde a la inclusión de todos los aspectos o subprincipios que componen el PLP, con el fin de establecer cuáles son los criterios actuales de análisis con respecto a los crímenes del pasado. Esto amerita el estudio de la interpretación del artículo 7 de la Convención Europea, el análisis del reconocimiento y alcance de las fuentes de derecho internacional en la tipificación de conductas y del método que se utiliza para realizar el estudio del PLP que, se puede adelantar, es más complejo que el que se realiza en para delitos nacionales.

Como se verá a lo largo del desarrollo, los criterios de la CorteEDH representan el parámetro más moderno y acabado en el análisis del PLP respecto a crímenes internacionales.

Cabe aclarar que muchos de los casos de la CorteEDH versan sobre la aplicación de reglas de prescripción o la posibilidad de aplicar el derecho penal de un estado sucesor (como la Alemania reunificada), pero estos aspectos de las sentencias no serán abordados, pues el estudio se circunscribe al derecho penal sustantivo.

A. Interpretación del artículo 7 de la Convención Europea

La CorteEDH ha sido prolija en analizar el PLP en el contexto en el que se han cometido crímenes internacionales como la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría, por lo que es pertinente recordar que conforme a la metodología planteada el estudio se centrará en los subprincipios. El punto de partida es el propio texto de la Convención Europea, cuyo artículo 7 señala:

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.
2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

¹ Véase Mariniello, Triestino, "The 'Nuremberg Clause' and Beyond: Legality Principle and Sources of International Criminal Law in the European Court's Jurisprudence", *Nordic Journal of International Law*, Leiden, 2013, vol. 82, 2013, pp. 221 – 248. (Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2318413)

Como se puede observar, el derecho internacional tiene un papel fundamental en el reconocimiento de los delitos y su alcance. El primer párrafo establece que un delito puede tener reconocimiento en el derecho internacional y, el segundo, precisa que su reconocimiento puede tener como fuente los principios generales de derecho. Con este preámbulo, surge la pregunta. ¿Cómo se ha interpretado este precepto a la luz de los crímenes internacionales?

El primer caso en el que se exploró esta cuestión fue en *Touvier v. Francia*, derivado de la condena a un colaboracionista del régimen de ocupación Nazi. Se consideró que la sentencia emitida por crímenes de lesa humanidad no violaba los derechos humanos, dado que el carácter delictivo de la conducta ya había sido reconocido en la Carta del Tribunal de Nuremberg. Cabe notar que el acto impugnado fue una ley de 1964 que eliminaba retroactivamente la prescripción de los crímenes internacionales reconocidos en Núremberg, no así el carácter delictivo de la conducta al momento de su comisión. De hecho, dicha cuestión no fue materia de la demanda de violación de derechos humanos².

Al interpretar el alcance del párrafo 2 del artículo 7, la Comisión Europea de Derechos Humanos, con base en los trabajos preparatorios de la Convención Europea, señaló que esta disposición solo aplica las leyes que, en circunstancias excepcionales fueron aprobadas al final de la Segunda Guerra Mundial y que tienen el objetivo permitir los procesos a nivel nacional por crímenes de guerra, traición, colaboración con el enemigo y crímenes de lesa humanidad³. Esta postura se basa en una interpretación teleológica, que si bien se puede decir establece una excepción al PLP, tiene un alcance geográfico y temporal muy limitado.

No obstante, en un caso también derivado de conductas de colaboracionistas, se aplicó el derecho penal sustantivo. En *Papon vs. Francia*, donde se impugnó la aplicación retroactiva de la ley penal, la CorteEDH aclaró, siguiendo el fallo en *Touvier*, que el párrafo 2 del artículo 7 permite procesar a personas por crímenes de lesa humanidad, siempre y cuando tengan un reconocimiento en los principios generales de derecho⁴.

De inmediato se genera una polémica con respecto al alcance del párrafo 2, ya que se adopta una interpretación literal que abre la posibilidad de que la excepción sea empleada en casos distintos a los de la posguerra.

Esta idea fue retomada por la mayoría de la CorteEDH en el caso *Kolk y Kislyoy*, donde los peticionarios fueron condenados por los tribunales de Estonia por crímenes

² European Commission of Human Rights, *Decision on the admissibility in the case Touvier v. France*, 13 January 1997, para. 7 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-206090>).

³ *Idem*.

⁴ European Court of Human Rights (ECtHR) (First Section), *Decision on the admissibility in the case Papon v. France*, 15 November 2001, para. 5 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-43085>).

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

de lesa humanidad (incluyendo homicidio, tortura, deportaciones) por su participación en la represión de civiles durante el régimen soviético. Los demandantes argumentaron que la ley penal nacional que tipificaba los crímenes de lesa humanidad había sido aplicada de forma retroactiva pues los actos que ellos cometieron en 1949 no tenían dicho carácter en ese momento. En esta oportunidad, la CorteEDH dejó claro que la excepción del artículo 7(2) no es aplicable solamente a los casos derivados de la Segunda Guerra Mundial. Se confirmó que los crímenes de lesa humanidad tenían un fundamento en los principios generales de derecho. Aunque el pronunciamiento se limita a desvirtuar el argumento de retroactividad, se vuelve a mencionar la Carta del Tribunal de Núremberg como fundamento de esta aseveración, por lo que pareciera que la definición típica prevista en este instrumento internacional también debería formar parte de los principios generales de derecho⁵.

En este contexto, la CorteEDH analizó el primer caso derivado de los disparos del muro de Berlín. *Streletz, Kessler and Krenz v. Alemania* es interesante porque los peticionarios, quienes eran altos funcionarios del gobierno de la República Democrática de Alemania, fueron sentenciados por su participación en la política estatal de disparar a matar a las personas que quisieran cruzar a occidente. Es importante destacar que los peticionarios no fueron condenados por crímenes internacionales sino por homicidio doloso. La resolución se basó en determinar si la conducta era previsiblemente ilícita conforme al derecho aplicable en ese momento. De tal forma que se el análisis se basó en el párrafo 1, por lo que se consideró innecesario entrar al estudio del párrafo 2 del artículo 7⁶.

En su voto concurrente el juez Zupančič estableció que el mencionado párrafo 2 es una excepción al PLP que permite la Convención Europea, por lo que hubiera sido preferible reclasificar la conducta como crimen de lesa humanidad y aplicar dicha cláusula y los precedentes aplicables.

Pudiera argumentarse que dicha reclasificación es una intervención innecesaria de la CorteEDH, la cual debería respetar las decisiones de los tribunales nacionales y limitarse a establecer si hubo una violación a los derechos humanos. Sin embargo, la falta de estudio del párrafo 2 se ha vuelto una tendencia en la actualidad.

En *Korbely v. Hungría*, el peticionario fue sentenciado por la comisión homicidios múltiples como de crímenes de lesa humanidad durante la revolución de 1956. Los tribunales nacionales consideraron que estas conductas constituían violaciones a los convenios de Ginebra de 1949. Como se verá más adelante con detalle, la CorteEDH

⁵ ECtHR (Fourth section), *Decision on the admissibility of the case Kolk and Kislyiy v. Estonia*, 17 January 2006, p. 9 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-72404>); ECtHR (Fourth section), *Decision on the admissibility of the case Penart v. Estonia*, 24 January 2006, p. 9 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-72685>).

⁶ ECtHR, *Case Streletz, Kessler and Krenz v. Germany*, 22 March 2001, para. 106 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59353>).

consideró que dado que los tribunales nacionales no examinaron los elementos contextuales de la conducta se violó el artículo 7(1), lo que hizo innecesario analizar el párrafo 2⁷.

En el caso *Kononov* se estableció que el párrafo 2 no es propiamente una excepción a la regla general, sino que el artículo 7 debería interpretarse de manera contextual, de tal forma que si el estudio se agota con los requisitos del primer párrafo no es necesario estudiar el segundo⁸. En este caso el peticionario, un comandante del ejército soviético, fue condenado por crímenes de guerra, derivados del maltrato y homicidio de personas sospechosas de colaborar con el ejército nazi en 1944, por lo que se pudo haber aplicado directamente la excepción, sin mayor dificultad pues se trató de un caso derivado de la Segunda Guerra Mundial.

En la actualidad, el análisis del PLP con respecto a crímenes internacionales se ha basado en el párrafo 1 del artículo 7⁹. Ciertamente, la CorteEDH no puede ignorar la existencia del párrafo 2, pero en la práctica el estudio del PLP se agota en el estudio de tres requisitos: base legal evidente, accesibilidad y previsibilidad, dentro del contexto del artículo 7(1) de la Convención Europea.

B. Aplicación y Alcance del Derecho Internacional

Aunque la conclusión preliminar es que el artículo 7(2) ha perdido vigencia por desuso, no se puede obviar que el párrafo 1 menciona el derecho internacional, por lo que la siguiente pregunta es a qué derecho internacional se hace referencia. De hecho, una sentencia por crímenes internacionales puede estar fundamentada exclusivamente en el derecho internacional, por lo que identificar las fuentes es fundamental.

De inicio puede decirse que el punto de partida es la Carta del Tribunal de Núremberg. Con este ordenamiento los tribunales domésticos justificaron el respeto al principio de legalidad al juzgar crímenes internacionales¹⁰, arribando la CorteEDH a la misma conclusión. Es particularmente relevante el caso *Papon*, pues se consideró que este instrumento internacional enuncia los crímenes internacionales reconocidos

⁷ ECtHR, *Case Korbely v. Hungary*, 19 September 2008, para. 84 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-88429>).

⁸ ECtHR, *Case Kononov v. Latvia*, 17 May 2010, paras. 187, 245 y 246 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-98669>).

⁹ ECtHR, *Case Maktouf and Damjanović v. Bosnia and Herzegovina*, 18 July 2013, para. 72 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-122716>).

¹⁰ Véase Lamb, Susan, "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege in International Criminal Law", *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2002 (Disponible en <https://academic.oup.com/book/57435/chapter-abstract/473926262?redirectedFrom=fulltext>).

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

por los principios generales, por lo menos, al momento del comienzo de la Segunda Guerra Mundial¹¹.

Por consiguiente, puede concluirse que no solamente la mención de los crímenes internacionales en la Carta del Tribunal de Núremberg forman parte de los principios generales, sino también las definiciones típicas.

Estas definiciones, no han permanecido estáticas, por lo que resulta relevante determinar cuál es el estado que guarda la descripción típica al momento de los hechos. Así en *Korbely*, la CorteEDH determinó que si bien el vínculo entre las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad y un conflicto armado ya no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos, este elemento contextual había sido sustituido por la comprobación de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil¹².

No parece haber problema cuando un tratado internacional del que el estado en cuestión es parte prevé la definición típica, pero en ocasiones es indispensable recurrir a la costumbre internacional. En *Korbely*, aunque no se menciona expresamente la costumbre internacional, se alude a diversos tratadistas para evidenciar que en 1956 el conflicto armado había sido sustituido por el ataque contra la población civil, como elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad¹³. De igual manera, en *Kononov*, se determinó que para 1944 la prohibición de atacar a la población civil era un crimen de guerra según la costumbre internacional¹⁴.

Por el contrario, en *Vasiliauskas v. Lithuania* se determinó que la categoría de grupo político no forma parte de la definición convencional o consuetudinaria del crimen de genocidio, por lo que no era posible que el peticionario pudiera prever la aplicación retroactiva de la legislación nacional que la incluía¹⁵.

En estos casos la costumbre internacional fue empleada para aclarar el alcance de los tratados internacionales aplicables. Sin embargo, en *Milanković v. Croacia* se determinó, con un amplio apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, que la responsabilidad del superior jerárquico tenía fundamento en la costumbre internacional y abarcaba no solamente a líderes militares, sino también civiles, como el caso un comandante de la policía¹⁶.

¹¹ Papon, *op. cit.*, para. 5.

¹² Korbely, *op. cit.*, paras. 81 - 84.

¹³ *Ibidem*, para. 82.

¹⁴ Kononov, *op. cit.*, para. 203.

¹⁵ ECtHR, *Case Vasiliauskas v. Lithuania*, 20 October 2015, para. 175 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158290>).

¹⁶ ECtHR (First Section), *Case Milanković v. Croatia*, 20 January 2022, paras. 57 - 63 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-215180>).

Además de la costumbre, se debe considerar la inevitable evolución de los conceptos y elementos a través de la interpretación judicial, así como el derecho escrito y no escrito. Cabe notar que estos criterios fueron adoptados originalmente en el contexto de las jurisdicciones de *common law* y, en estos casos adaptados a crímenes internacionales¹⁷.

En *Kononov* adicionalmente se estableció que en los casos en los que el fundamento internacional (ya sea convencional o consuetudinario) no prevea una punibilidad, es posible recurrir al derecho nacional para fijar la pena. Aunque esta afirmación se hace en el contexto de la práctica que llevaron a cabo diversos tribunales militares durante la postguerra, la CorteEDH no la considera como una violación al PLP aunque esta práctica implica aplicar una pena por analogía.

En conclusión, el término derecho internacional incluye tratados internacionales y costumbre internacional. En el caso de la Carta de Nuremberg, si bien en los primeros casos derivados de Francia se enmarcan como principios generales, en la actualidad es difícil suponer que no forman parte de la costumbre internacional, solamente habría que determinar, como en *Korbely*, si los elementos constitutivos siguen vigentes.

C. Método para Analizar Violaciones al PLP en Casos de Crímenes Internacionales

La CorteEDH ha precisado que el artículo 7 no se limita a establecer la irretroactividad de la ley penal (*lex praevia*), sino que establece todos los aspectos del PLP, incluyendo que los delitos y las penas solamente pueden estar previstos en ley (*lex scripta*) y con la suficiente precisión y claridad (*lex certa*); además la ley debe ser interpretada de forma estricta (*lex stricta*)¹⁸. Consecuentemente, la violación de cualquiera de estos principios puede constituir una violación al PLP.

Los parámetros de análisis de violaciones al PLP han quedado firmemente reconocidos en la jurisprudencia de la CorteEDH. En el caso *Sunday Times* se determinó que la norma jurídica debe ser accesible, es decir el ciudadano debe tener una indicación de lo que es legal o lo que constituye un delito. El segundo criterio es la previsibilidad. La norma debe estar formulada con la suficiente precisión (aunque

¹⁷ ECtHR, *Case S.W. v. UK*, 22 November 1995, paras. 35–36 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57965>). Véase Terradillo Basoco, Juan M., “Legalidad Penal: Tipicidad, No Retroactividad, Non bis in idem”, Principios y Garantías penales y procesales en la doctrina de la CIDH y TEDH, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2022, pp. 83-114 (Disponible en <https://international.vlex.com/vid/legalidad-penal-tipicidad-no-911597861>).

¹⁸ ECtHR, *Case Kokkinakis v. Greece*, 25 May 1993, para. 52 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57827>).

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

una precisión absoluta es imposible), de tal manera que la persona pueda guiar su conducta¹⁹.

En el caso de los crímenes internacionales cabe notar que como el análisis del PLP se ha concentrado en el párrafo 1 del artículo 7, ante el desuso del párrafo 2, los mismos criterios de análisis son aplicables. En el caso de los crímenes internacionales, la CorteEDH ha agregado un elemento adicional. En primer lugar, se analiza si la conducta tiene una base legal clara (*clear legal basis*) y, en segundo lugar, ya se realiza el examen de accesibilidad y previsibilidad²⁰.

En esencia, la pregunta que debe resolver la CorteEDH se limita a establecer si en el derecho internacional existía un fundamento jurídico para considerar la conducta como un crimen internacional. Cabe reiterar que este fundamento puede ser convencional o consuetudinario.

En el caso *Kononov*, la CorteEDH consideró que para 1944 la responsabilidad del superior jerárquico ya tenía un fundamento jurídico sólido tanto en los tratados internacionales como en la costumbre internacional²¹, al igual que los crímenes de guerra que en particular fueron motivo de la sentencia nacional²². Por el contrario, en el caso *Vasiliauskas* se consideró que si bien el genocidio ya era un crimen internacional en 1953 con fundamento en el tratado de la materia en 1953 cuando ocurrieron los hechos²³, en particular, la inclusión de los grupos políticos aun no tiene sustento en el derecho internacional²⁴.

Los casos en los que se analizó a la responsabilidad del superior jerárquico son de mucho interés. En primer lugar, dejan claro que el análisis de legalidad no se limita a los tipos penales, sino que incluye las formas de intervención²⁵. En segundo lugar, aluden a una distinción entre responsabilidad estatal y responsabilidad penal internacional, en virtud de la cual no sería suficiente que la conducta sea contraria al derecho internacional, sino que además debe haber un fundamento para la responsabilidad de las personas. En estos casos la existencia de la responsabilidad del superior jerárquico (militar o civil) conforme a la costumbre internacional durante un conflicto armado (internacional o no internacional) no se puso en duda²⁶.

¹⁹ ECtHR, *Case Sunday Times v. UK*, 26 April 1979, para. 49 ((Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57584>)).

²⁰ Streletz, Kessler and Krenz, *op. cit.*, paras. 50 – 51; Kononov, *op. cit.*, para. 187.

²¹ Kononov, *op. cit.*, para. 211.

²² *Ibidem*, paras. 213 y 227.

²³ Vasiliauskas, *op. cit.*, para. 168.

²⁴ *Ibidem*, para. 175.

²⁵ Kononov, *op. cit.*, para. 211; Milankovic, *op. cit.*, para. 60.

²⁶ Milankovic, *op. cit.*, paras., 60–61.

Por lo que respecta al análisis de previsibilidad, la CorteEDH ha enfatizado que si la conducta constituye una violación a los derechos humanos, se puede esperar que alguna conducta contraria pueda ser considerada como un delito. En el caso de los disparos del muro de Berlín se mencionó que se había violado el derecho a la vida y a la libertad de tránsito²⁷.

Cuando una persona se encuentra en una posición de mando, la previsibilidad es mayor, pues se entiende que tiene la capacidad y entrenamiento para conocer las normas aplicables, sobre todo en casos de conflicto armado y dentro de las estructuras militares²⁸. No obstante, esta regla es aplicable aun al caso de los soldados de más bajo nivel en la estructura jerárquica, quienes eran los encargados de materialmente cometer el delito. Así, no es posible que argumenten que solamente cumplían órdenes²⁹. No obstante, esta regla parece solamente aplicar a las estructuras militares.

En *Korbely*, la CorteEDH consideró que la forma en la que los tribunales nacionales interpretaron el crimen de lesa humanidad, sin considerar los elementos contextuales, no era previsible para el acusado, pues al momento de los hechos ya eran parte integrante de la definición típica de crímenes de lesa humanidad³⁰. Lo interesante de este caso, para efectos del análisis de previsibilidad, es que, a diferencia de las otras sentencias, se analizó la resolución de los tribunales nacionales y no la legislación local o la aplicación del derecho internacional.

D. Conclusión Preliminar: Ampliación del Análisis de Legalidad

En este apartado se habla de una ampliación en el análisis del PLP dado que en los primeros casos relacionados con crímenes internacionales solamente se vio la irretroactividad en la aplicación de la ley (*lex praevia*), con base en el artículo 7(2) de la Convención Europea.

El abandono en la aplicación del párrafo 2 provocó que se aplicaran los criterios de interpretación provenientes del párrafo 1, y que incluyeran los demás aspectos del PLP como se señaló originalmente en *Kokkinakis*, pero atendiendo a las peculiaridades de crímenes que muchas veces solamente tienen sustento en el derecho internacional y no en el nacional.

²⁷ Streletz, Kessler and Krenz, *op. cit.*, paras. 92–101.

²⁸ Kononov, *op. cit.*, paras. 236–239.

²⁹ ECtHR, *Case K.-H. W. v. Germany*, 22 March 2001, paras. 75–79 (Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59352>).

³⁰ Korbely, *op. cit.*, para. 95.

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

Así, el concepto de *lex scripta* no se limita a la legislación nacional. El fundamento de un crimen internacional puede estar en un tratado o en la costumbre, incluso en los principios generales de derecho como es el caso de la Carta de Núremberg. En este sentido, el análisis no se limita a la ley escrita, como literalmente se desprende de este aspecto del PLP.

Dado que las fuentes de derecho internacional no son siempre escritas también hay algo de flexibilidad con respecto al análisis de *lex certa*, aunque el mismo no está ausente, pues se puede encontrar en el análisis de la aplicación del derecho nacional e internacional por parte de los tribunales nacionales. Aunque a los tribunales va dirigida la interpretación estricta de la ley penal (*lex stricta*), cuando la CorteIDH ha estudiado las sentencias ha llegado a la conclusión de que hubo incertidumbre en la forma de actuar de los jueces locales, al no aplicar debidamente el derecho internacional vigente. La explicación más probable es que esto sería una intromisión en la autonomía de los poderes judiciales de los estados. No obstante, en casos como *Korbely*, la *lex certa* y la *lex stricta* no se distinguen con claridad.

En todo caso, queda claro que ante la CorteIDH el PLP ya no se limita a los casos de irretroactividad y el estudio es más parecido al que se llevaría a cabo frente a cualquier otro delito.

III. LA CORTEIDH FRENTE A LOS CRÍMENES DEL PASADO

Los casos que han llegado a la CorteIDH difieren mucho de los que han sido analizados por la CorteEDH. La mayoría de los casos de crímenes internacionales se plantean como violaciones a los derechos humanos, no como situaciones en donde la persona procesada o sentenciada peticiona al tribunal regional alegando violaciones al PLP.

Por el contrario, se trata de casos donde se implementa a nivel nacional alguna medida de justicia transicional como amnistías o comisiones de la verdad, en donde la CorteIDH ha determinado que se genera impunidad. Son situaciones exactamente opuestas a las que llegan al Sistema Europeo de Derechos Humanos. No obstante, se harán unas reflexiones con respecto a la forma en la que se han interpretado los crímenes internacionales y el eventual impacto en el PLP.

Por consiguiente, el análisis del PLP ante la CorteIDH es muy limitado y no cuenta con el grado de sofisticación de su contraparte europea. No obstante, como se hará notar, hay elementos que permiten utilizar los criterios y el método de análisis en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para llegar a esta conclusión se analizará el artículo 9 de la Convención Americana y los casos en los que se aplicaron amnistías para crímenes internacionales. En este contexto también se realizará una mención al concepto de legalidad flexible y el impacto que pudiera tener en la persecución de crímenes internacionales.

A. Interpretación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

El PLP está previsto en el artículo 9 de la Convención Americana en los siguientes términos: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

En la jurisprudencia reiterada de la CorteIDH se ha señalado que el derecho penal es la máxima intervención que puede tener el estado sobre los derechos de una persona, por lo que es necesario tener el máximo cuidado con estas medidas. Como consecuencia debe existir una “cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita”. Para brindarle seguridad jurídica a las personas es “indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción u omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.” Así, los particulares podrán orientar sus comportamientos con la certeza de las conductas que son consideradas apegadas al ordenamiento jurídico y las que expresan un “reproche social” así como las sanciones conducentes³¹.

El criterio de la CorteIDH está fijado en términos de la irretroactividad de la ley penal (*lex praevia*). En casos posteriores se ha ampliado la aplicación a casos de tipicidad que necesariamente involucra la precisión en la redacción de los tipos penales (*lex certa*)³². También se ha señalado que la ley penal no puede estar contemplada en un reglamento, sino en una ley en el sentido formal, como acto del poder legislativo (*lex scripta*)³³.

Cabe notar que en el caso *Baena Ricardo*, que fue el primero en esta línea jurisprudencial, se citaron casos de la CorteEDH como sustento, por lo que se puede asumir los criterios de accesibilidad y previsibilidad serían aplicables en casos de violación al PLP, aunque no se mencionan expresamente.

También destaca que en el texto del artículo 9 no se hace mención al derecho internacional o a los principios generales. Solamente se hace una vaga mención al “derecho aplicable”. Esto probablemente se deba a que en el continente americano no

³¹ CorteIDH, *Caso Baena Ricardo v. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, No. 72, parr. 106 (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).

³² CorteIDH, *Caso Rosadio Villavicencio v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C. No. 388, parrs. 101–103 (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf).

³³ CorteIDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C, No. 315, parrs. 146–148 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf).

fue necesario tomar en consideración los juicios de la postguerra, que como se vio en el apartado anterior fueron lo que motivó estas menciones en la Convención Europea.

B. Crímenes de lesa humanidad en el contexto de las amnistías

Como ya se mencionó, la CorteIDH analiza el PLP desde la óptica de las amnistías, lo cual implica que no se hace mención o estudio del artículo 9 de la Convención Americana, sino que se estudia si alguna conducta en particular era considerada como un crimen de lesa humanidad al momento de los hechos y, por lo mismo, no puede ser sujeta a amnistía alguna. Esto implica realizar un estudio sobre la retroactividad de la ley penal.

Así, en el caso *Almonacid Arellano* se indicó que para 1973, año de la ejecución de la víctima, el asesinato ya era considerado como un crimen de lesa humanidad con base en la Carta del Tribunal de Núremberg; esto es, la conducta de asesinato así como los elementos contextuales³⁴. Señala que los elementos ya formaban parte de la costumbre internacional al momento de los hechos³⁵. Se cita como apoyo adicional la sentencia de *Kolk* que ya se mencionó en este trabajo, para señalar que en 1956 los crímenes de lesa humanidad, tanto la conducta como los elementos contextuales, ya tenían sustento en el derecho internacional, con mayor razón en 1973³⁶. Este criterio se confirmó de forma más reciente en el caso *Herzog*, en el caso de tortura como crimen de lesa humanidad citando el caso *Korbely*³⁷.

Como conclusión se puede decir que en los casos de crímenes de lesa humanidad la CorteIDH sustenta el carácter delictivo de las conductas directamente en el derecho internacional y, particularmente, la costumbre internacional. En el ámbito de la CorteIDH se le ha denominado a esta ampliación en el uso de fuentes como legalidad flexible³⁸.

³⁴ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano v. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, No. 154, parr. 96 (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

³⁵ *Ibidem*, parr. 97.

³⁶ *Ibidem*, parr. 100.

³⁷ Corte IDH, *Caso Herzog y otros v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Serie C, No. 353, parr. 228 (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_353_esp.pdf).

³⁸ Corte IDH, *Caso Vereda la Esperanza v. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto 2017, Serie C, No. 367, parr. 207 (Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf); véase Velásquez V., Fernando, "La Flexibilidad del Principio de Legalidad y los Crímenes que Agravan a la Humanidad", Bogotá, 2012, Cuadernos de Derecho Penal No. 7, pp. 91-105 (Disponible en https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/download/399/346/1462).

El estudio versa exclusivamente sobre la retroactividad del derecho aplicable y no sobre los demás aspectos del PLP. Esto se explica porque no se impugnó una violación al artículo 9 de la Convención Americana. Sin embargo, las referencias a los casos de la CorteEDH indican que los criterios que adoptarían sean coincidentes.

III. CRÍMENES INTERNACIONALES Y DERECHO PENAL EN MÉXICO

En este apartado se expondrá la aplicación de los criterios de los sistemas regionales de derechos humanos a México. Como el método más desarrollado de análisis del PLP se encuentra en la jurisprudencia de la CorteEDH se comenzará exponiendo cómo estos criterios y métodos pueden ser empleados con base en el marco constitucional de derechos humanos.

Con base en lo anterior, se realizará un análisis del artículo 6º del Código Penal Federal (CPF) que establece una remisión expresa a los tratados internacionales y cómo se puede interpretar a la luz de lo expuesto en los apartados anteriores³⁹.

A. Aplicación de los Criterios de la CorteEDH en México

En el análisis de la legislación penal de México deben considerarse aplicables los criterios de la CorteEDH aunque este tribunal no tiene competencia en México por diversas razones. Esta afirmación puede resultar controvertida, por eso es necesario dar las razones para ella.

En primer lugar, la CorteIDH ha retomado algunos de estos criterios, por lo que es probable que, llegado el caso, aplicaría los mismos criterios respecto al alcance del PLP. Ya se vio que en casos como *Herzog* se cita a su contraparte europea.

En segundo lugar, no parece razonable dejar un vacío en la interpretación y aplicación del PLP simplemente porque en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no hay pronunciamientos. Si otro tribunal ha abordado con amplitud el alcance del PLP aplicable a crímenes internacionales no parece haber motivo alguno para no usarlos.

En tercer lugar, el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁴⁰”.

³⁹ Código Penal Federal, art. 6º (Disponible en <https://www.gob.mx/senasica/documentos/codigo-penal-federal-298851?state=published>).

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1o., párrafo 2 (Disponible en <https://www.gob.mx/indexsol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>).

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

Cómo se puede observar, este precepto no menciona tratados de los que México sea parte (como si el párrafo 1). Este principio de maximización de derechos prevé la posibilidad de que un derecho humano tenga el alcance más amplio en un tratado distinto a los que han sido ratificados por México. Es el caso de la Convención Europea y la interpretación del PLP conforme a la CorteEDH.

Por último, hay que recordar que México forma parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce en el artículo 15 el PLP de forma idéntica a la Convención Europea. Tiene un primer párrafo que reconoce la posibilidad de que los crímenes internacionales tengan fundamento en el derecho internacional y un segundo párrafo que señala la excepción de los principios generales. En la medida en la cual el texto es idéntico, los criterios de interpretación de la CorteEDH son aplicables, vale la pena reiterar, a un tratado de derechos humanos del que México es parte.

B. Interpretación del Artículo 6° del CPF

Ante este panorama en materia de derechos humanos, corresponde determinar cuál es el marco jurídico aplicable en materia de tipificación de crímenes internacionales en México o, en su defecto, si es posible recurrir al derecho internacional y, en particular a la costumbre internacional como fuente de derecho penal.

En el artículo 6, párrafo 1 del CPF se encuentra parte de la respuesta: “Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo”⁴¹.

Este precepto permite que se utilicen los tratados como fuente directa de tipificación, sin necesidad de que se incorporen a la ley penal, como el caso del genocidio⁴², la desaparición forzada⁴³ y la tortura⁴⁴.

Los tratados deben ser de observancia obligatoria para México. A diferencia de lo previsto en otros ordenamientos jurídicos, no se trata de tratados de los que México es parte.

⁴¹ Código Penal Federal, art. 6o., párrafo 1.

⁴² Véase Código Penal Federal, art. 149 bis.

⁴³ Véase Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGXNtakpNO/LvdgyebSLO-fMhUZIxxSCLcWn554kYUwLtc>).

⁴⁴ Véase Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGZXe/C6Lgd37suE9cL7udthagykjTlIZahSOb-V3f30>).

Si un tratado es considerado declarativo de la costumbre internacional entra dentro del supuesto normativo del artículo 6. Así, por ejemplo, la Carta del Tribunal de Núremberg, es un tratado pues es un acuerdo de voluntades entre estados formado por escrito⁴⁵. Aunque México no haya formado parte de dicho acuerdo, como ya se vio en el apartado dedicado a la CorteEDH, los crímenes previstos ahí como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen contra la paz forman parte de la costumbre internacional. Esto es relevante, pues ninguno ha sido incorporado a la legislación nacional.

Si se acepta esta línea de razonamiento, entonces la siguiente pregunta es qué versión de los crímenes debe aceptarse. Como se vio en el apartado dedicado a la jurisprudencia de la CorteEDH, es importante analizar qué elementos forman parte de la definición típica. Por ejemplo, serían aplicables solamente los crímenes de guerra previstos en la Carta del Tribunal de Núremberg o la versión más moderna prevista en los convenios de Ginebra, en particular los crímenes de guerra previstos en el Protocolo Adicional II, tratado internacional del que México no es parte.

La remisión al Libro Primero no tiene mayor dificultad, pues ahí se encuentra la parte general del derecho penal, disposiciones como excluyentes del delito, formas de intervención, tentativa, entre otras. Lo más problemático pudiera ser la aplicación del Libro Segundo, la parte especial, donde están previstas las descripciones típicas de los delitos. Como se parte de la premisa de que el delito se encuentra en un tratado, las descripciones no son aplicables. Solamente serían relevantes las punibilidades, pues los tratados rara vez las prevén (el Estatuto de la Corte Penal Internacional es la única excepción). Así, siguiendo a la CorteEDH, es posible usar las punibilidades previstas para los delitos que más similitud tengan con el crimen o delito previsto en el tratado. Por ejemplo, si se trata de una conducta que afecta la vida, las disposiciones sobre homicidio, incluyendo agravantes, serían las relevantes.

C. ¿Es posible aplicar la costumbre internacional para identificar la existencia de algún crimen internacional y sus elementos?

Esta pregunta es pertinente dado que el artículo 6º del CPF solamente habla de tratados. Ninguno de los casos analizados por la CorteEDH prevén la existencia de un crimen internacional cuya tipificación se encuentre exclusivamente en la costumbre internacional. En los casos como *Korbely* y *Kononov* la CorteEDH ha buscado el concepto de crimen de lesa humanidad y crimen de guerra vigente al momento de los hechos, para lo cual se ha apoyado en la costumbre internacional, partiendo de la base de que los tipos penales pueden encontrarse en el derecho escrito o no escrito. Aunque originalmente esto se refería a la interpretación hecha por los tribunales na-

⁴⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 2(1)(a) (Disponible en https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf).

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

cionales, especialmente en los sistemas del *common law*, en el caso de los crímenes internacionales esto puede incluir la costumbre.

Pero es importante enfatizar que la CorteEDH no ha identificado crímenes directamente en la costumbre, sino que ha buscado dar claridad los elementos típicos vigentes al momento de los hechos. Esto implica darle cumplimiento al concepto de *lex certa* como parte del PLP. Así, no basta con identificar la preexistencia de un crimen, sino que, los tribunales federales, en su caso, deberían identificar con precisión el concepto y los elementos vigentes al momento de la comisión. Esto es especialmente importante en el caso de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que no han sido incorporados a la legislación nacional y que han sido objeto de varios cambios desde su reconocimiento en el ámbito penal internacional en la Carta de Núremberg y su versión más reciente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

D. Conclusiones preliminares: Comentarios de Contexto

Con base en la metodología propuesta por la CorteEDH es posible aplicar directamente tratados que prevean crímenes internacionales. El artículo 6º del CPF da la pauta y es la puerta de entrada. Es importante mencionar que el mismo no sería aplicable a conductas ilícitas previstas exclusivamente en la costumbre, aunque esta fuente de derecho es indispensable para aclarar los elementos que específicamente son necesarios y que componen la descripción típica al momento de la comisión.

Lo expuesto aquí es una explicación respecto a la forma en la cual se puede aplicar un tipo penal previsto en un tratado de forma directa sin necesidad de su incorporación a la ley penal. No obstante, esto debe ser un último recurso para evitar la impunidad y solamente siguiendo esta mecánica podría ser compatible con el PLP. Desde una perspectiva de política criminal nacional e internacional, así como de respeto a los derechos humanos, siempre será preferible cumplir con la obligación de tipificar prevista en los tratados e incorporar los tipos penales en la legislación, siguiendo la técnica de equivalencia funcional analizada a detalle en otro trabajo.

IV. CONCLUSIÓN

La CorteEDH ha expresado la versión más completa y moderna del PLP aplicable a los crímenes internacionales y normas de Derecho Penal Internacional en general. Esto se deriva de la cantidad considerable de casos que ha resuelto, en contraste con la CorteIDH, lo que le ha permitido refinar la interpretación a lo largo del tiempo. Como consecuencia, aquellos deben prevalecer y deben tener prioridad.

En el caso particular de México, el sistema constitucional obliga a las autoridades a proporcionar la protección más amplia, que en este caso se encuentra en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 6º del CPF indica que los tipos penales pueden encontrarse en los tratados obligatorios para México. La fuente de la obligación es convencional cuando México forma parte del tratado, pero si dicho instrumento internacional es el reflejo de la costumbre internacional, ésta es la fuente de la obligación y sería igualmente vinculante, aunque México no haya celebrado dicho tratado.

V. BIBLIOGRAFIA

Carta del Tribunal de Núremberg

Código Penal Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Convención Europea de Derechos Humanos

Convenios de Ginebra de 1949

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano v. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, No. 154.

Corte IDH, *Caso Baena Ricardo v. Panamá*, (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, No. 72.

CorteIDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C, No. 315.

Corte IDH, *Caso Herzog y otros v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Serie C, No. 353.

CorteIDH, *Caso Rosadio Villavicencio v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C. No. 388.

Corte IDH, *Caso Vereda la Esperanza v. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto 2017, Serie C, No. 367.

ECtHR, *Case K.-H. W. v. Germany*, 22 March 2001.

ECtHR, *Case Kononov v. Latvia*, 17 May 2010.

ECtHR, *Case Kokkinakis v. Greece*, 25 May 1993.

ECtHR, *Case Korbely v. Hungary*, 19 September 2008.

ECtHR, *Case Maktouf and Damjanovic v. Bosnia and Herzegovina*, 18 July 2013.

ECtHR, *Case Papon v. France*, 15 November 2001.

Redefinición del Principio de Legalidad Penal Frente a los Crímenes Internacionales

ECtHR, *Case Streletz, Kessler and Krenz v. Germany*, 22 March 2001.

ECtHR, *Case S.W. v. UK*, 22 November 1995.

ECtHR, *Case Vasiliauskas v. Lithuania*, 20 October 2015.

ECtHR (First Section), *Case Milanković v. Croatia*, 20 January 2022.

ECtHR (Fourth section), *Decision on the admissibility of the case Kolk and Kislyiy v. Estonia*, 17 January 2006.

ECtHR (First Section), *Decision on the admissibility of the case Papon v. France*, 15 November 2001.

ECtHR (Fourth section), *Decision on the admissibility of the case Penart v. Estonia*, 24 January 2006.

European Commission of Human Rights, *Decision on the admissibility in the case Touvier v. France*, 13 January 1997

LAMB, Susan, "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege in International Criminal Law", *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2002.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

MARINIELLO, Triestino, "The 'Nuremberg Clause' and Beyond: Legality Principle and Sources of International Criminal Law in the European Court's Jurisprudence", *Nordic Journal of International Law*, Leiden, 2013, vol. 82, 2013.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.

TERRADILLO BASOCO, Juan M., "Legalidad Penal: Tipicidad, No Retroactividad, Non bis in idem", *Principios y Garantías penales y procesales en la doctrina de la CIDH y TEDH*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2022.

VELÁSQUEZ V., Fernando, "La Flexibilidad del Principio de Legalidad y los Crímenes que Agravan a la Humanidad", Bogotá, 2012, Cuadernos de Derecho Penal No. 7.

